



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez

CONSIDERANDO

1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178, incisos 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, el Sistema Electoral tiene por función primordial, planear, organizar y ejecutar los procesos electorales, así como el mantenimiento de un registro único de identificación de las personas;
3. Que, conforme con el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, la publicación o difusión de encuestas de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.
4. Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27369, que modificó la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones podrá suspender el registro a la persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión y que no se ajusten estrictamente a los procedimientos normados.
5. Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales;
6. Que, acorde con el literal l) del artículo 5 de la citada ley, es función del Jurado Nacional de Elecciones dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento; y según su artículo 30, el desarrollo de las funciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones;
7. Que, de conformidad con el artículo 6, numeral 23, del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 130-2008-JNE, es función normativa reglamentar el Registro Electoral de Encuestadoras y; de conformidad con el numeral 36 del artículo mencionado, es función administrativa registrar a toda persona o institución que realice encuestas o proyecciones de naturaleza electoral, para su difusión;
8. Que, por Resolución N° 142-2001-JNE se creó el Registro Electoral de Encuestadoras;



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia por licencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Aprobar el **Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras**, que consta de dieciocho (18) artículos, una (1) disposición final, una (1) disposición complementaria modificatoria, una (1) disposición derogatoria y dos (02) anexos conteniendo los flujogramas correspondientes, los mismos que forman parte de la presente resolución; y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivos del Reglamento:

Son objetivos del presente reglamento, regular la publicación y difusión de las encuestas electorales y proyecciones sobre intención de voto en períodos electorales y no electorales; organizar el Registro Electoral de Encuestadoras; y establecer el procedimiento de sanción por su incumplimiento.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Jurado Nacional de Elecciones: Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que administra justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio de sufragio, de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

2.2 Jurado Electoral Especial: Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del Jurado Electoral Especial están establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones, y demás normas pertinentes.

2.3 Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE): órgano de línea que depende de la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, que, a efectos del presente Reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales, en tanto estos no se hayan instalado.

2.4 Encuesta Electoral: Es una actividad técnica que se realiza respecto a un proceso electoral, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un limitado grupo de sus integrantes al que se denomina «muestra».



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

2.5 Sondeo: Procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y que carecen de sustento científico.

2.6 Proceso electoral: período que se inicia con la convocatoria a Elecciones y termina 15 días después de la proclamación de resultados.

Artículo 3.- Base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

TÍTULO II
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Artículo 4.- Organización, custodia y sede del Registro Electoral de Encuestadoras

El Jurado Nacional de Elecciones organiza, mantiene, custodia, actualiza y depura el Registro Electoral de Encuestadoras, en él se inscriben todas aquellas personas jurídicas o personas naturales, que realicen encuestas y proyecciones sobre intención de voto, para su publicación o difusión a través de cualquier medio de comunicación.

El Registro Electoral de Encuestadoras tiene su sede en el Jurado Nacional de Elecciones y está a cargo de la Secretaría General.

Artículo 5.- Del Registro y sus efectos

La inscripción en el Registro concede a las Encuestadoras la autorización para difundir y publicar los resultados de las encuestas y proyecciones sobre intención de voto que realicen a través de cualquier medio de comunicación.

Transcurridos tres años de la misma, se deberá renovar la inscripción adjuntando la documentación actualizada en lo que corresponda.

Artículo 6.- Requisitos de la inscripción

Para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, adjuntando poder vigente.
- b) Nombre o razón social de la Encuestadora.
- c) Copia del documento de identidad de la persona que presente la solicitud y, para las personas jurídicas, testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en los Registros Públicos, en donde conste como parte del objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
- d) Domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funciona la encuestadora.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

e) Pago de la tasa correspondiente.

Tratándose de personas naturales o jurídicas deberá acreditar por lo menos a un profesional en Economía o especialista en Estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.

Artículo 7.- De los procedimientos de inscripción y renovación

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscribirá a la encuestadora, se le asignará un número de Registro y se abrirá la partida correspondiente, donde se anotará los actos posteriores.

De no presentarse la documentación completa, se concederá un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación correspondiente, caso contrario será denegada la inscripción.

Para el caso de renovación: Si es persona natural, se deberá cumplir con los requisitos precedentes en lo que corresponda. Si es persona jurídica, se deberá presentar copia actualizada de la ficha registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la constancia de vigencia de su Registro Único de Contribuyente-RUC expedida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), y la constancia de pago de la tasa correspondiente.

De no renovarse su registro quedará cancelado de pleno derecho.

TÍTULO III
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y FACULTADES FISCALIZADORAS
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 8.- Informes de las encuestadoras

Las Encuestadoras remiten al Jurado Nacional de Elecciones, directamente o por intermedio de los Jurados Electorales Especiales, en medio impreso y en CD el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto realizada, incluyendo:

1. Fecha de realización y de publicación o difusión,
2. Detalle de las etapas de la encuesta, compuesto por:
 - Objetivos del estudio
 - Universo de estudio
 - Marco muestral
 - Fuentes de Información Secundaria y fechas de referencia
 - Diseño muestral
 - Distribución poblacional
 - Distribución muestral
 - Etapas de muestreo
 - Base de datos en el CD
 - Códigos y diccionario de datos para procesar la base de datos
 - Tamaño de muestra



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

- Margen de error
 - Nivel de confianza
 - Nivel de representatividad
 - Cuestionario con el texto íntegro de las preguntas planteadas
 - Tarjetas de Ayuda u otro material utilizado
 - Muestra Autoponderada
 - Trabajo de Campo
 - Procedimiento de selección del encuestado
 - Porcentaje de Supervisión de las encuestas
 - Factores de Ponderación
 - Procesamiento de Datos
 - Problemas de consistencia de datos
 - Problemas de crítica y codificación
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
4. Ficha Técnica.

El detalle de la distribución poblacional y muestral deberán especificar su distribución por departamento, provincia, distrito, sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico.

El plazo para su remisión será de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto en un medio de comunicación.

Asimismo, tienen la obligación de publicar el informe de resultados de la encuesta sobre la intención de voto realizada, con la ficha técnica completa y el tenor exacto de las preguntas aplicadas, en su portal web.

La base de datos de las encuestadoras, es de su propiedad y/o de la persona que encomendó la encuesta, por lo tanto el Jurado Nacional de Elecciones no puede entregarla a terceros.

Artículo 9.- De las facultades Fiscalizadoras del Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), fiscaliza que los datos de los resultados y la ficha técnica de las encuestas o proyecciones sobre intención de voto sean publicados y difundidos por los medios de comunicación, correspondan a los datos de los resultados y la ficha técnica remitida por la encuestadora.

Las unidades orgánicas del JNE colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente.

Los medios de comunicación deben incluir de manera visible la ficha técnica y colocar el tenor exacto de las preguntas aplicadas por la encuestadora, conforme a lo previsto por la ley y el presente Reglamento. Asimismo, de considerarlo pertinente, la DNFPE puede disponer las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas o proyecciones sobre intención de voto elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

Si se constata la inconsistencia o la falta de veracidad de los resultados de una encuesta o proyección sobre intención de voto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

presente reglamento; sin perjuicio que el Jurado Nacional de Elecciones ponga en conocimiento de la opinión pública dicha inconsistencia o la falta de veracidad.

Artículo 10.- De los sondeos de opinión

Los sondeos de opinión o televoto que realicen los medios de comunicación telefónicamente o a través de sus páginas de Internet sobre materia electoral, deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: “Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico”.

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el Registro de Encuestadoras para realizar sondeos de opinión o televoto.

Artículo 11.- De la Ficha Técnica

La Ficha Técnica de las encuestas sobre intención de voto que elaboren las encuestadoras inscritas en el Registro, deberá indicar expresamente lo señalado en los siguientes literales:

1. Nombre de la Encuestadora
2. Número de Registro
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
4. Metodología completa
5. Cuestionario con el texto íntegro de las preguntas planteadas
6. Tasa de Respuesta
7. Sistema de Muestreo
8. Tamaño de muestra
9. Margen de error
10. Nivel de representatividad
11. Procedimiento de selección de entrevistado
12. Nivel de confianza
13. Fecha de trabajo de campo
14. Detalle de todos los lugares donde se ejecutó y realizó la encuesta
15. Universo de la población encuestada
16. Pagina web y dirección de correo electrónico de la encuestadora

En el caso de proyecciones, se adjuntará la ficha técnica correspondiente de las encuestas utilizadas; de ser el caso.

Los medios de comunicación social en uso de sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información pueden analizar los resultados de las encuestas como consideren conveniente; y, en aras de la transparencia y de la veracidad de la información, tienen la obligación de publicar el contenido completo de la ficha técnica y precisar el portal o página web en el que esta se encuentra alojada.

Artículo 12.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas, sondeos o proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones, bajo responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de Elecciones y al presente Reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

TÍTULO IV
FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13.- Tipificación de faltas

Constituyen faltas relacionadas con el incumplimiento de las Leyes aplicables y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) Publicar o difundir encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación en día posterior al domingo anterior al día de las elecciones.
- b) Incumplimiento de la encuestadora de lo estrictamente normado en los procedimientos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Sanciones administrativas aplicables

14.1 Sanción de Multa

La publicación o difusión de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación pueden efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones. En caso de incumplimiento el JEE o el Jurado Nacional de Elecciones, notificará al ente infractor para que en el plazo de tres (03) días hábiles formule sus descargos respectivos, siendo la sanción una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta. La multa impuesta será cobrada judicialmente.

14.2 Sanción de suspensión

Las encuestadoras que durante el proceso electoral, o en periodo no electoral incumplan las exigencias previstas en los artículos 8, 9 y 11 del presente Reglamento, serán notificadas por el JEE o el Jurado Nacional de Elecciones para que en el plazo de tres (03) días hábiles cumplan con las exigencias legales precisadas, en caso de incumplimiento serán sancionadas con la suspensión del registro por un periodo de 30 días.

En caso de reincidencia, si no se cumplen las exigencias legales en el plazo antes indicado, la sanción será de suspensión del registro por un lapso de 60 días, tratándose de periodo no electoral; y, de presentarse el acto de reincidencia durante el proceso electoral, la sanción será de suspensión del registro a la encuestadora hasta que concluya dicho proceso, incluida la segunda vuelta, de ser el caso.

Artículo 15.- Denuncia penal

Las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar ante el Ministerio Público conforme al artículo 159 de la Constitución Política.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

Artículo 16.- Observación de principios y criterio atenuante a ser aplicados

La imposición de sanciones debe observar el estricto respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, concurso de infracciones y non bis in idem.

En la imposición de la sanción de multa, el JNE puede aplicar condiciones atenuantes de responsabilidad por la comisión de infracción, cuando el posible sancionado, subsane voluntariamente el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del JNE que le impute algún cargo.

Artículo 17.- Procedimiento Sancionador

El Jurado Electoral Especial o en su defecto la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, en caso el primero no esté conformado, de ser el caso, de oficio o a petición de parte, inicia el procedimiento sancionador a la respectiva persona natural o jurídica, y notifica e imputa los cargos formulados y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, teniendo un plazo de tres (3) días hábiles para efectuar sus descargos.

El Jurado Electoral Especial o la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, según sea el caso, resolverá en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con los descargos o sin ellos. Contra lo resuelto procede recurso de apelación dentro de los tres (03) días hábiles.

Artículo 18.- Recurso de apelación

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la instancia final en el procedimiento sancionador, en el que deberá resolver en el plazo de tres (3) días hábiles, y de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

DISPOSICIÓN FINAL.

Al procedimiento sancionador regulado en la presente, le resulta aplicable en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N° 1029 y, sus normas modificatorias respectivas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 9 del artículo 93° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93° Las funciones de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales son las siguientes:

(...)

9. Dirigir y emitir en primera instancia, el acto administrativo correspondiente al procedimiento sancionador aplicable al Reglamento de Encuestadoras,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

realizando las acciones pertinentes para auditar periódicamente a dichas entidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VELARDE URDANIVIA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

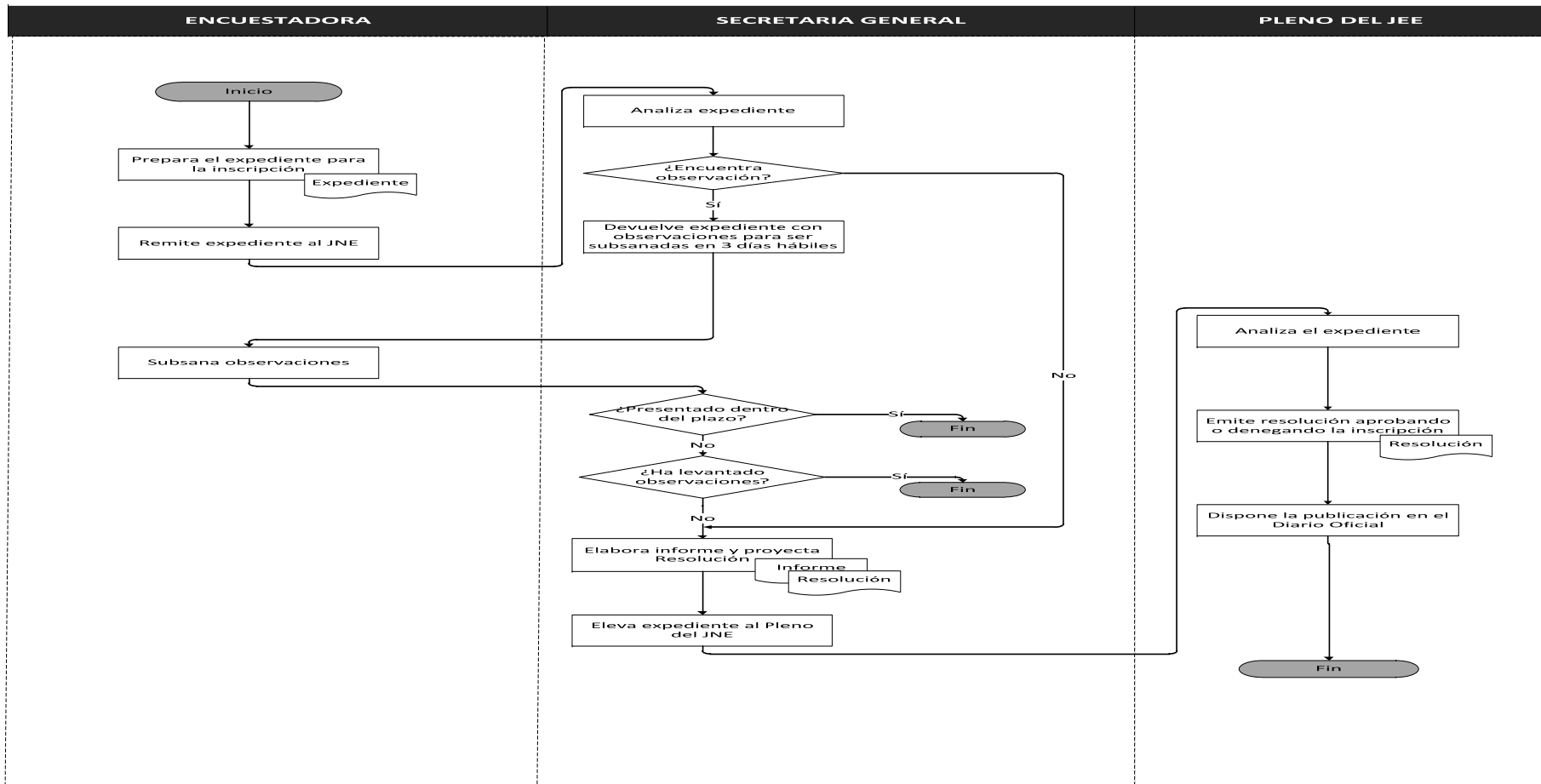
DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

ANEXO N° 1 FLUJOGRAMA DE INSCRIPCION DE ENCUESTADORAS





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 5011-2010-JNE

ANEXO N° 2 FLUJOGRAMA DE FISCALIZACIÓN DE ENCUESTADORAS

